

“ Expediente No. 1-1-1-98

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.- Managua, Nicaragua, Centroamérica.- Seis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Las once de la mañana.- VISTO el escrito dirigido al Señor Secretario de este Tribunal, por la Señora FANNY DUARTE DE HERDOCIA, mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de la ciudad de León, Nicaragua, fechado el veinte del mes que corre y presentado ese mismo día, en el que, entre otras cosas, afirma que “En el Protocolo de Tegucigalpa que dió vida a la Corte Centroamericana de Justicia se estableció como una de las razones fundamentales de su existencia, la vigilancia para el buen funcionamiento de todos los instrumentos de integración, entre los cuales el Convenio Centroamericano para la Protección de la propiedad Industrial, suscrito en San José, Costa Rica, el 1 de Junio de 1968, y posteriormente ratificado por cada uno de los países centroamericanos, y de cumplimiento obligatorio.... En dicho Convenio se regulan las marcas de fábrica, marcas de comercio, y marcas de servicio, y en su arto. 10, incisos i, j, ll, y otros se señala específicamente que hay marcas o nombres que jamás pueden inscribirse a favor de determinadas personas naturales o jurídicas por la simple circunstancia que carecen de originalidad o han caído al dominio o uso público. Una de esas expresiones es sin lugar a dudas “la casa de la novia”.... Sin embargo en Nicaragua la Señora Silvia Lacayo Navarro, acudió ante el Ministerio de Economía a registrar para su uso exclusivo la expresión “la casa de la novia”, y una vez inscrita a su nombre ha tratado de impedir que otros negocios, algunos más antiguos que el suyo, usen esa expresión común y corriente.... Ahora bien, el convenio citado establece que si por error, falta de diligencia del funcionario, o abandono de funciones, se llegase a registrar un nombre cuyo registro es prohibido, entonces lo que cabe es anularlo y dejar que esa expresión o nombre vuelva al uso común que siempre ha tenido.- El arto. 44, inciso C del Convenio citado así lo establece, y el arto. 57.- Es más, solicito confirmar que el Ministerio Público tiene obligación de intervenir en casos similares o parecidos.... Ruego a la Honorable Corte de Justicia Centroamericana que se pronuncie sobre este caso.- Yo lo considero simple y elemental.... Que esa Corte proclame en alta voz la justicia de mi solicitud, declare enfáticamente que la expresión “la casa de la novia” cae dentro de las prohibiciones especificadas en el arto. 10 del mencionado Convenio y se ordene al Ministerio de Economía de Nicaragua la cancelación de ese registro”.- CONSIDERANDO I: Que el escrito presentado por la Señora Duarte de Herdocia no reúne los requisitos exigidos por los artos. 7, 10, 16, 18, 31, 32, 64 de la Ordenanza de Procedimientos para considerarse una demanda, pues tan sólo dice en su parte petitoria: “solicito confirmar que el Ministerio Público tiene obligación de intervenir en casos similares o parecidos... Ruego a la Honorable Corte de Justicia Centroamericana que se pronuncie sobre este caso... Que esa Corte proclame en alta voz la justicia de mi solicitud, declare enfáticamente que la expresión “la casa de la novia” cae dentro de las prohibiciones especificadas en el arto. 10 del mencionado Convenio y se ordene al Ministerio de Economía de Nicaragua la cancelación de ese registro”, y no indica plenamente a la contraparte demandada, como lo exige taxativamente el arto. 16 de la Ordenanza. CONSIDERANDO II: Que si la peticionaria hubiese formulado en realidad una demanda, ésta debería exponer los hechos y los fundamentos de derecho constitutivos de la cuestión controvertible y señalar las pruebas que se aportarán en sustento de la misma, como lo prescribe el arto. 32 de la Ordenanza, requisitos estos que olvidó cumplir la Señora

Duarte de Herdocia, como también ignoró los indicados en el Considerando anterior.- CONSIDERANDO III: Que tampoco puede considerarse que la Señora Duarte de Herdocia formula una consulta a este Tribunal, pues ni en el Estatuto ni en la Ordenanza de Procedimientos existe disposición alguna en que los particulares puedan elevar consultas a la consideración de esta Corte, las que tan sólo pueden ser formuladas por quienes aparecen indicados en los artos. 22 literales d), e) y k); y 23 y 24 del Estatuto, con la fuerza legal que las mismas disposiciones señalan.- CONSIDERANDO IV: Que no es cierto que “En el Protocolo de Tegucigalpa que dió vida a la Corte Centroamericana de Justicia se estableció como una de las razones fundamentales de su existencia, la vigilancia para el buen funcionamiento de todos los instrumentos de integración”, como lo afirma la Señora Duarte de Herdocia, pues en dicho Protocolo se establece que la Corte Centroamericana de Justicia “garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo... Toda controversia sobre aplicación o interpretación y ejecución del presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia”, artos. 12 y 35 del citado Protocolo.- Pero también dispuso el art. 12 del referido Protocolo, que “La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma...” y ese Estatuto, en su art. 1º. dispone que ella “funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto, Ordenanzas, reglamentos y resoluciones que emita ella misma”, y es a esos instrumentos o normativas a las que debe sujetarse todo el que, haciendo uso de sus derechos, interponga alguna acción ante este Tribunal, y si no lo hace así, no cabe más que desestimar sus peticiones o solicitudes.- CONSIDERANDO V: Que el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, al igual que el Código Aduanero Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA) y otros similares, una vez ratificados y depositados los instrumentos que los contienen, se convierten en normas de aplicación general en cada uno de los Estados Miembros del Sistema de la Integración, en donde las respectivas autoridades jurisdiccionales son las competentes para aplicarlas en los casos que se les planteen por los interesados en resolver algún asunto controversial; pero no acudir directa e inmediatamente ante esta Corte sin antes haber agotado esos procedimientos o recursos internos que se les franquean a nivel nacional.- POR TANTO: de conformidad con las consideraciones anteriores y artos. 1, 4, 22, 23 y 24 del Estatuto, y 7, 10, 16, 18, 31, 32 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en nombre de Centroamérica, RESUELVE: Declárase inadmisibile el escrito presentado por la Señora FANNY DUARTE DE HERDOCIA, de generales ya expresadas.- Notifíquese. (f) F Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) Jorge Giammattei A. (f) Rafael Chamorro M. (f) O Trejos S. (f) F Darío Lobo L. (f) OGM”.